



**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

**DECRETO NÚMERO: 281**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona al Título Segundo un Capítulo VIII denominado "De la Violencia Política en Razón de Género" con un artículo 24 Bis C a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VIII  
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 24 Bis C.** La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público.



Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades o funciones distintas a las atribuciones inherentes a su cargo;
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- V. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública o partidista, rindan protesta y/o tengan acceso al encargo;
- VI. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, en razón de género; y,



VIII. Cualquier otra acción que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones X y XI del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 69, la fracción VI del artículo 91, la fracción VIII del artículo 105, la fracción III del artículo 172 y la fracción IV del artículo 275; y se adicionan una fracción XII al artículo 2, una fracción XV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 270, una fracción VII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 271, una fracción XIV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 272, una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 273, una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 275 y un párrafo tercero al artículo 304; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I a IX. ...**

**X. Periódico Oficial:** El Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”;

**XI. Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa;  
y,

**XII. Violencia política en razón de género:** Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos



político-electoral de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público.

**Artículo 69. ...**

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros, no realizarán expresiones que constituyan violencia política en razón de género, así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

...

**Artículo 91. ...**

**I a V. ...**

**VI.** Abstenerse de proferir calumnias a otros aspirantes o precandidatos, personas e instituciones privadas, así como de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

**VII a IX. ...**

**Artículo 105. ...**

**I a VII. ...**



**VIII.** Abstenerse de proferir calumnia a otros candidatos, personas o instituciones privadas, así como realizar expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

**IX a XV.** ...

**Artículo 172.** ...

**I a II.** ...

**III.** Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,

**IV.** ...

**Artículo 270.** ...

**I a XIV.** ...

**XV.** El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género;



**XVI.** Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y,

**XVII.** La comisión de cualquier conducta que contravenga las disposiciones de esta ley.

**Artículo 271. ...**

**I al VI. ...**

**VII.** La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género;

**VIII.** Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico y proferir expresiones que impliquen calumnia, a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos; y,

**IX.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 272. ...**

**I a XIII. ...**

**XIV.** La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género;



**XV.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos Instituto; y,

**XVI.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 273. ...**

**I a III. ...**

**IV.** La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género;

**V.** La promoción de quejas frívolas.

Para tales efectos, se entenderá como quejas frívolas:

- a) Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja;
- b) Las quejas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;



- c) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- d) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y,
- e) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales; y,

**VI.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 275. ...**

**I a III. ...**

**IV.** La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género;





V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Artículo 304. ...**

...

Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**SEGUNDO.** La reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa entrará en vigor el día siguiente a aquel en que el Tribunal Estatal Electoral emita la última declaratoria de validez de las elecciones que se llevarán a cabo el primer domingo de julio de 2018.



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO  
DIPUTADO PRESIDENTE**



**C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA  
DIPUTADO SECRETARIO**



**C. JESÚS ALFONSO BARRA RAMOS  
DIPUTADO SECRETARIO**